

Y en prueba de conformidad se firma el presente convenio de colaboración, por cuadruplicado ejemplar en el lugar y fecha indicados.

EL CONSEJERO DE CULTURA. Fdo.: Francisco Muñoz Ramírez.

EL PRESIDENTE DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROV. DE CÁCERES.
Fdo: Juan Andrés Tovar Mena.

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 25 de abril de 2005, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental y se otorga a "A. G. Tubos Europa, S.A.", autorización ambiental integrada para la planta para el decapado, la laminación en frío y el recocido de acero laminado en caliente, en el término municipal de Jerez de los Caballeros.

Primero. Con fecha de 24 de junio de 2004 tiene entrada en la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), la Solicitud de Autorización Ambiental Integrada (AAI) a nombre de TUBOS EUROPA, S.A., de la Planta para el decapado, la laminación en frío y el recocido de acero laminado en caliente, en el término municipal de Jerez de los Caballeros (Badajoz).

Segundo. El proyecto consiste en la instalación de una Planta para el decapado, la laminación en frío y el recocido de acero laminado en caliente, con una capacidad de producción de 400.000 tn/año. De ellas, 250.000 tn/año se destinarán a la laminación en frío tras ser decapadas y 150.000 tn/año se recocerán en el sistema de hornos campana antes de ser laminadas en frío en modo temple. Esta actividad industrial está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación y en la Ley 6/2001, de modificación del RDL 1302/86, de evaluación de impacto ambiental.

Las instalaciones del complejo industrial se realizarán en el suelo industrial del Polígono S.I. 7 de Jerez de los Caballeros.

Tercero. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y en el artículo 15 del RD 1131/88, por el que se aprueba el reglamento de ejecución del RDL 1302/86, de evaluación de impacto ambiental, la solicitud de AAI fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 72, de 24 de junio de 2004. Dentro del periodo de información pública no se han presentado alegaciones.

Cuarto. Dentro del procedimiento de autorización se han recabado los siguientes informes:

1. Del Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros, sobre la adecuación de la instalación a todos aquellos aspectos de su competencia, según el artículo 18 de la Ley 16/2002. Según informe recibido el 4 de febrero del 2005, el Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros manifiesta que la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias para la Ampliación del Sector Industrial 7 y el Plan Parcial, que habilitarían para permitir los usos que esta AAI describe, se encuentran aprobados definitivamente por la Comisión Regional de Urbanismo y Ordenación del Territorio de la Junta de Extremadura, con fecha de 24 de noviembre de 2004.

2. De la Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG), sobre la adecuación de la instalación a todos aquellos aspectos de su competencia, según el artículo 19 de la Ley 16/2002. El informe se recibió en sentido favorable con fecha de 19 de enero de 2005, incluyéndose el condicionado del informe en esta resolución.

Quinto. En el trámite de audiencia a los interesados, según el artículo 20 de la Ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación, con fecha de 15 de marzo de 2005, se envía borrador de la propuesta de resolución al Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros, a CHG y al promotor del proyecto, para manifestar su conformidad a la propuesta de resolución. El promotor manifestó su conformidad al documento mediante escrito recibido con fecha de 20 de abril del 2005.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La DGMA de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.h. de la Ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación.

Segundo. La instalación de referencia se encuentra en la categoría 2.6. del Anejo I de la Ley 16/2002 y en el grupo 4.g) del Anexo I de la Ley 6/2001, relativas a Instalaciones para el tratamiento de superficies de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas sea superior a 30 m³.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente:

SE RESUELVE

FORMULAR la Declaración de Impacto Ambiental y OTORGAR la Autorización Ambiental Integrada a A.G. TUBOS EUROPA, S.A., para la Planta para el decapado, la laminación en frío y el recocido de acero laminado en caliente, ubicada dentro del Polígono S.I. 7, del término municipal de Jerez de los Caballeros, a los efectos recogidos

en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación, sin

perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad industrial en cada momento. El nº de expediente del complejo industrial es el AA104/2.6.b./1.

-a- Tratamiento y Gestión de Residuos

Residuos Peligrosos

1. La presente resolución autoriza la generación de los siguientes residuos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO SEGÚN LA LER (Lista Europea de Residuos)
Líquidos acuosos de enjuague que contienen sustancias peligrosas	Lavado de bobinas	11 01 11*
Ácidos de decapado	Ácidos gastados del proceso de decapado	11 01 05*
Ácidos no especificados en otra categoría	Ácidos no utilizados en el proceso de decapado pero que hayan sido desechados por cualquier otra circunstancia	11 01 06*
Lodos y tortas de filtración que contienen sustancias peligrosas	Fangos de ácidos neutralizados en la Planta de Neutralización	11 01 09*
Emulsiones y disoluciones de mecanizado sin halógenos	Taladrinas empleadas en la laminación	12 01 09*
Residuos de aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes agotados	Cualquier tipo de maquinaria	13 02*
Acumuladores de Ni-Cd agotados	Pilas y acumuladores empleados en el proceso industrial	16 06 02*
Electrolito de pilas y acumuladores recogidos selectivamente	Pilas y acumuladores empleados en el proceso industrial	16 06 06*
Filtros de aceite usados y trapos de limpieza impregnados contaminados por sustancias peligrosas	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	15 02 02*
Tubos Fluorescentes y otros residuos que contengan mercurio.	Iluminación de instalaciones	20 01 21*
Residuos de tóner de impresión	Impresoras	08 03 17*

* Residuo peligroso en la LER.

2. La producción de cualquier otro residuo peligroso no mencionado en esta autorización, deberá ser comunicado a esta DGMA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el Titular de la Autorización Ambiental Integrada (TAAI).

3. El parque de almacenamiento de ácidos estará compuesto por 6 tanques de 75 m³ de capacidad unitaria, de los que algunos de ellos estarán ocupados por ácidos frescos y otros por ácidos agotados al estar comunicados estos tanques entre sí por bombeo y poder trabajar indistintamente según las necesidades de la planta.

3.1. Perimetralmente a estos tanques se dispondrá un cubeta de seguridad de hormigón recubiertos de losetas antiácidas de una capacidad mínima de 75 m³ con objeto de recoger fugas o vertidos de ácidos y posteriormente poder volver a ser utilizados, o bien ser enviados a la planta de neutralización (vertidos menores de ácidos agotados) o gestionados por gestor autorizado (vertidos mayores de ácidos agotados), dependiendo de si el vertido haya sido procedente de un tanque de ácido fresco o agotado.

3.2. Los vapores ácidos ocasionados en los tanques de almacenamiento de ácidos serán enviados a la planta de neutralización previo lavado de los mismos con objeto de facilitar el cambio del estado gaseoso a líquido.

3.3. Tanto la descarga de ácidos frescos como la retirada de ácidos agotados se realizará mediante bombeo desde o hasta camiones a través de un mismo anclaje. Esta operación se llevará a cabo mediante transporte especializado sobre una superficie inclinada, cuya cota inferior, dispondrá de un sistema de recogida para el control de posibles derrames de ácidos que evacuen éstos a un foso de seguridad de hormigón tratado mediante algún sistema antiácido, que estará comunicado con el cubeta del parque de almacenamiento de ácidos desde donde se procederán a gestionarse según lo especificado en el apartado anterior (3.2.).

4. Antes de que dé comienzo la actividad deberá indicar a esta DGMA qué tipo de gestión y qué Gestores Autorizados se harán cargo de los residuos peligrosos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos Peligrosos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda. La DGMA procederá entonces a su inscripción en el registro de productores de Residuos Peligrosos.

5. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, reglamento para la ejecución de la Ley Básica de RTP's. El

tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.

6. Antes de la puesta en funcionamiento de la instalación industrial, el TAAI deberá constituirse un seguro de responsabilidad civil por un importe de 600.000 € (seiscientos mil euros).

— Dicho seguro deberá cubrir: las indemnizaciones debidas por muerte, lesiones o enfermedades de las personas; las indemnizaciones debidas por daños a personas; las indemnizaciones debidas por daños a las cosas; los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado; los daños accidentales como la contaminación gradual. El TAAI deberá remitir a la DGMA fotocopia compulsada de las condiciones generales y particulares.

— La DGMA podrá actualizar anualmente la cuantía mínima del seguro de responsabilidad civil en el porcentaje de variación que experimente el índice general de precios oficialmente publicado por el Instituto Nacional de Estadística. El referido porcentaje se aplicará cada año sobre la cifra de capital asegurado del período inmediatamente anterior.

Residuos no peligrosos.

7. Estos residuos, incluidos aquellos que sean asimilables a urbanos deberán ser gestionados por gestor autorizado, para su posterior reciclado o valoración.

8. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a 2 años. Sin embargo si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el R.D. 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

—b— Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en esta AAI por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestra y plataformas de acceso se determinarán de acuerdo a la Orden del 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

2. El complejo industrial constará de los siguientes focos de emisión:

FOCO	UBICACIÓN
1	Chimenea de la caldera de vapor utilizada para el decapado y el laminador
2	Torre de lavado de gases de decapado
3	Chimenea del laminador temper reversible
4	Chimenea del sistema de recocido de campana

3. Las cubas de lavado y decapado constarán con un sistema de extracción de vahos que los conduzca hasta un lavador de gases que los depure antes de su emisión a la atmósfera. Esta instalación dispondrá de un separador de gotas en entrada, un ventilador para la aspiración de gases y una chimenea para la salida de emisiones.

4. El combustible utilizado para la combustiones realizadas en el complejo industrial será exclusivamente gas natural.

5. Valores Límite de Emisión (VLE) a la Atmósfera:

CONTAMINANTE	VLE
Monóxido de Carbono (CO)	120 ppm
Óxidos de Nitrógenos (NOx)	300 ppm
Óxidos de Azufre (SOx)	10 mg/m ³ N
Partículas	15 mg/m ³ N
Ácido Clorhídrico (HCl)	10 mg/m ³ N
Ácido Fluorhídrico (HF)	20 mg/m ³ N

—c— Medidas de protección y control de la contaminación de las aguas

1. La red de saneamiento del complejo industrial estará formada por una acometida para las aguas residuales industriales, que se someterán a un pretratamiento de depuración en sus propias instalaciones, otra para aguas residuales domésticas y otra para las aguas pluviales precipitadas en dicho centro industrial. Estas aguas se incorporarán al sistema de recogida, tratamiento y, en su caso, evacuación de las aguas residuales y pluviales procedentes del complejo industrial A.G. Siderúrgica Balboa, S.A.

— A.G. Siderúrgica Balboa, S.A., cuenta con autorización administrativa de vertido otorgada mediante resolución de CHG de fecha 18 de junio de 2003, con un sistema de depuración con una capacidad de tratamiento de 65 m³/h., que resulta suficiente para admitir la incorporación de las aguas industriales pretratadas y

de las aguas residuales domésticas procedentes de la fábrica de A.G. Tubos Europa, S.A.

2. Para evitar la realización de vertidos susceptibles de contaminar el Dominio Público Hidráulico (DPH), se deberá proyectar y, previo informe favorable de la CHG, ejecutar aquellas obras e instalaciones que resulten necesarias para impedir que las aguas se incorporen al sistema de recogida, tratamiento y evacuación de aguas residuales y pluviales del complejo industrial A.G. Siderúrgica Balboa, S.A., cuando se estén produciendo intensos aguaceros en la zona o cuando dichas aguas residuales industriales no se estén sometiendo a un pretratamiento adecuado. A tal efecto las referidas obras e instalaciones deberán diseñarse y dimensionarse de forma que posibiliten la retención de estas aguas durante un periodo mínimo de 24 horas.

3. El caudal horario máximo de aguas residuales industriales pretratadas procedentes de A.G. Tubos Europa, S.A., que se autoriza a verter al sistema de saneamiento y depuración de A.G. Siderúrgica Balboa, S.A. es de 15 m³/hora, siendo sus VLE los siguientes:

CONTAMINANTE / PARÁMETRO	VLE
Hierro y compuestos	5 mg/l
Cloruros	2.000 mg/l
Calcio	600 mg/l
Aceites y grasas	5 mg/l
Temperatura	35° C

Los VLE no podrán alcanzarse mediante técnicas de dilución.

—d— Plan de Ejecución

1. Las obras e instalaciones que se autorizan deberán finalizarse en un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorgue la AAI.

2. Dentro del plazo indicado en la condición anterior el TAAI deberá aportar un certificado, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, que acredite que las obras e instalaciones realizadas para el tratamiento y evacuación adecuados de las aguas residuales, emisiones atmosféricas, residuos o cualquier otro condicionado reflejado en esta AAI, se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y en las condiciones de la AAI, de forma que la CHG y la DGMA, en cuanto a las competencias establecidas para cada organismo, giren una visita de comprobación y se extienda un acta de puesta en servicio que apruebe favorablemente las obras e instalaciones autorizadas a través de estos organismos.

3. El TAAI comunicará a la DGMA, la finalización de las obras e instalaciones autorizadas, a los efectos de proceder al reconocimiento final de las medidas contempladas en esta AAI

—e— Control y Seguimiento

1. Deberá remitirse anualmente, entre el 1 de enero y el 31 de marzo, o cuando esta DGMA lo solicite, los datos requeridos para el Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes (EPER); datos que serán validadas por la DGMA.

2. El muestreo y análisis de todos los contaminantes, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

3. Esta DGMA aprobará la localización de los puntos de medición y muestreo, que deberán ser accesibles para la realización de las medidas necesarias.

• Residuos:

4. Deberán llevar un registro de todos los residuos producidos ajustándose a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, reglamento para la ejecución de la Ley Básica de RTP's con la redacción dada por el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, que modifica el reglamento anterior. Así mismo deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años.

5. Antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos, cuando así lo especifique la legislación de aplicación en cada caso.

6. En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos deberá informarlo a esta DGMA.

7. Deberá realizar una Declaración Anual de productores de Residuos Peligrosos conforme a lo previsto en el artículo 18 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, y conservar copia de la misma por un periodo de cinco años. Esta declaración se presentará antes del día 1 de marzo.

8. Conforme a lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de RTP's, cada cuatro años, deberá presentar un estudio de minimización de residuos peligrosos, haciendo especial mención a la producción de ácidos agotados, taladrinas y fangos de la neutralización de ácidos, proponiéndose técnicas para la recuperación de productos químicos, reciclado de aguas, etc., según las MTD (Mejores Técnicas Disponibles).

• Contaminación Atmosférica:

9. En las instalaciones se realizarán, de conformidad con lo dispuesto en los apartados anteriores, las siguientes mediciones de las emisiones atmosféricas:

a) Anualmente deberá realizarse 2 mediciones de cada uno de los contaminantes establecidos por cada foco de emisión. El primer periodo de medición se deberá realizar entre los meses de enero y marzo y el segundo periodo de medición se realizará entre los meses de julio a septiembre.

b) En todas las mediciones realizadas deberán reflejarse caudales de emisión de gases contaminantes expresada en condiciones normales, concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape.

c) En estas mediciones, los niveles de emisión (media de una hora) medidos a lo largo de ocho horas (3 mediciones) no rebasarán los VLE.

d) Cuando las mediciones tomadas muestren que se han superado los VLE a la atmósfera, se informará inmediatamente a la autoridad competente.

10. Todas estas mediciones a la atmósfera deberán recogerse en un libro de registro foliado y sellado por esta DGMA en el que se harán constar de forma clara y concreta, los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, así como una descripción del sistema de medición; fechas y horas de limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación.

• Vertidos:

11. Relativos a las emisiones de aguas residuales, el TAAI deberá instalar un dispositivo que permita registrar los caudales de aguas residuales industriales pretratadas, aguas residuales domésticas y aguas pluviales procedentes de A.G. Tubos Europa, S.A., previamente a su incorporación en el sistema de saneamiento y depuración de A.G. Siderúrgica Balboa.

12. El TAAI llevará al día un registro documental en el que figuren los datos de interés relativos a la explotación de todo el sistema de gestión de aguas residuales y pluviales implantado en la fábrica, debiendo diligenciarse previamente por la C.H.G. los documentos a utilizar. Entre dichos datos deberán figurar al menos los valores que se registren en cada jornada respecto a los siguientes parámetros: lluvia, volumen de agua residual generada en los diferentes procesos (aguas ácidas, aguas aceitosas, purga del sistema de refrigeración aguas sanitarias), volumen en su caso retenido en la instalación referida en el apartado d.2., y caudales de vertido registrados por el dispositivo indicado en apartado f. II. Esta documentación estará a disposición de la CHG y de la DGMA a petición de quién la solicite, debiendo mantener el TAAI esta documentación referida a cada año natural durante al menos los cinco años siguientes.

13. El TAAI deberá informar a la DGMA y a la CHG sobre el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales, para lo cual contratará los servicios de una empresa que haya obtenido el título de entidad colaboradora conforme a lo dispuesto en el artículo 255 del RDPH (Real Decreto del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y modificado por el Real Decreto 606/1986, de 23 de mayo). Esta empresa deberá, con una frecuencia mínima trimestral, tomar una muestra del vertido y analizar las concentraciones y valores que presenta dicha muestra respecto a los VLE establecidos en el apartado d.3. y los siguientes contaminantes: Cadmio y sus compuestos, Cromo total disuelto, Cobre disuelto, Níquel y sus compuestos, Plomo y sus compuestos y Zinc Total.

Hasta el plazo máximo de un año, contados desde la entrada en vigor de las condiciones a que se refiere el apartado 2 del citado artículo 255 del RDPH, esta actividad podrá ser desempeñada por una Empresa Colaboradora de Organismos de cuenca en materia de control de vertidos de aguas residuales, regulada por la Orden de 16 de julio de 1987, publicada en el B.O.E. de 4 de agosto de 1987.

Los resultados analíticos obtenidos, junto con la lectura de caudales, se remitirán a la DGMA y a CHG en un plazo no superior a quince días desde la fecha de toma de las muestras.

14. Con independencia de los controles referidos en los apartados anteriores, la DGMA y la CHG podrá efectuar cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar las características de los vertidos contaminantes que se estuviesen produciendo y el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones de depuración y evacuación.

15. Cuando se produzca una incidencia o circunstancia que impida aplicar un pretratamiento adecuado sobre las aguas residuales

industriales, éstas se deberán retener en un principio en el sistema de seguridad indicado en la condición d.2. Cuando la capacidad de almacenamiento de este sistema resultase insuficiente, dichas aguas residuales podrán evacuarse al depósito de seguridad de A.G. Siderúrgica Balboa, S.A. si se estimase que esta incorporación no dificultará el posterior tratamiento de depuración del conjunto de las aguas acumuladas en este depósito.

—f— Prescripciones Finales

1. La Autorización Ambiental Integrada objeto de la presente resolución tendrá una vigencia de 8 años, en caso de no producirse antes modificaciones sustanciales en las instalaciones que obliguen a la tramitación de una nueva autorización, o se incurra en alguno de los supuestos de revisión anticipada de la presente Autorización previstos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación. El titular de la instalación deberá solicitar la renovación de la AAI 10 meses antes, como mínimo, del vencimiento del plazo de vigencia de la actual resolución.

2. El otorgamiento de la presente AAI comportará la modificación de la condición 4º de la autorización de vertido otorgada a la industria siderúrgica, propiedad de A.G. Siderúrgica Balboa, S.A. mediante Resolución del Presidente de la CHG, de fecha 18 de junio de 2003 (Ref. Expte. VI-022/00-BA); la cual quedará redactada en los siguientes términos:

“4ª. En condiciones normales de funcionamiento, las aguas residuales procedentes de la industria siderúrgica, propiedad de A.G. Siderúrgica Balboa, S.A., de la industria de galvanizado y pintado de chapa, propiedad de A.G. Galva-Color, S.A., y de la industria de decapado, laminación en frío y recocido de bobinas industriales, propiedad de A.G. Tubos Europa, S.A., ubicadas en el t.m. de Jerez de los Caballeros, deberán evacuarse, una vez tratadas en las obras e infraestructuras de depuración autorizadas, al depósito pulmón existente junto a éstas, para su posterior bombeo y reutilización en los procesos que se desarrollen en los mencionados centros industriales.

No obstante, y cuando no se estén incorporando a la depuradora de A.G. Siderúrgica Balboa aguas residuales procedentes de A.G. Tubos Europa, S.A., hasta un volumen máximo anual de 85.410 m³ de esta agua tratada (un 15% del máximo volumen anual que puede depurarse) podrán verterse en el arroyo de La Granja (afluente por la margen derecha del arroyo Brovales) en un punto de su margen derecha próximo a la ubicación de las instalaciones de depuración.”

3. El otorgamiento de la presente resolución de AAI, precederá a las demás autorizaciones sustantivas o licencias que le sean obli-

gatorias, según lo especificado en el apartado 2 del artículo 11 de la Ley 16/2002.

4. Se dispondrá de una copia de la resolución en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.

5. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye infracción que irá de leve a muy grave, según el artículo 31 de la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación, sancionable con multas que van hasta 200.000.000 de euros.

6. Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente.

Mérida, a 25 de abril de 2005.

El Director General de Medio Ambiente,
GUILLERMO CRESPO PARRA

ANEXO I DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto tiene por objeto la instalación de una planta de decapado, laminación en frío y recocido de bobinas de acero de bajo carbono laminadas en caliente para obtener un producto intermedio que sirva de materia prima base a otras plantas del grupo Alfonso Gallardo o bien sean comercializadas a otras empresas.

El complejo industrial ocupa una superficie de 20.000 m² aproximadamente.

La capacidad de producción de la instalación se estima que será de 400.000 tn/año. De ellas, 250.000 tn/año se destinarán a la laminación en frío tras ser decapadas y 150.000 tn/año se recocerán en el sistema de hornos campana antes de ser laminadas en frío en modo temple.

El proceso de productivo consta de las siguientes fases:

1. Preparación de las bobinas para la entrada al proceso de decapado.

2. Tanque de aguas ácidas, para una futura regeneración de ácidos (Cuba de 10 m³).

3. Prelavado (Cuba de 3 m³).

4. Pre calentamiento de la banda.

5. Decapado por vía húmeda mediante tratamiento químico con ácido clorhídrico (HCl) como agente de decapado en 3 cubas de decapado de 20 m cada una.

6. Sistema de lavado en 5 fases (5 cubas de 5 m³ cada una).

7. Secado.

8. Instalación de recocido en horno campana con atmósfera protectora de hidrógeno.

9. Laminador.

a. modo reversible (para las bobinas laminadas en caliente y decapadas), o

b. modo temple (para las bobinas recocidas en los hornos campana).

El lavador de los gases será de tamiz inferior y estará constituido por los siguientes elementos:

— Conducto de conexiones entre cubas de decapado y lavado de bobinas, y el lavador de gases, con válvula mariposa para el ajuste manual de caudales en cada toma de vahos.

— Separador de gotas vertical antes de la entrada en la torre de lavado.

— Ventilación centrífugo para la aspiración de gases previa a la torre de lavado.

— Colectores de pulverización de agua de lavado y conexiones para retorno del agua de lavado.

— Depósito para almacenamiento y recogida del retorno de agua de lavado de vahos.

— Ventilador-exhaustor de aspiración de gases lavados, conectado a partir de su boca de impulsión con la chimenea de salida de gases.

— Chimenea de salida de gases por encima de la cumbre con separador de gotas.

— Tuberías de rebose y vaciado de los depósitos de agua de alimentación.

Para la depuración de las aguas residuales será precisa la instalación de una planta depuradora de tipo físico-químico cuyo tratamiento

previsto consiste en una neutralización de las aguas ácidas y aceitosas. Las aguas ácidas se neutralizan con cal, se oxidan para transformar el hierro de ferroso a férrico, se flocculan con polielectrolito, y se decantan en un decantador de laminillas (lámelas). Finalmente los efluentes líquidos son conducidos a la planta de tratamiento de aguas residuales de A.G. SIDERÚRGICA BALBOA, S.A., mientras que los lodos se espesan y se filtran a presión.

Las aguas aceitosas se tratan de manera semejante, salvo que se coagulan y acidifican antes de neutralizarlas con cal, para pasar posteriormente a ser tratados tal como se ha descrito anteriormente.

El vertido final de la planta de tratamiento de A.G. TUBOS EURO-PA, S.A., se conducirá hasta la planta de tratamiento de aguas residuales de A.G. SIDERÚRGICA BALBOA, S.A.

Otras instalaciones presentes en el complejo industrial son:

- Almacenes en diferentes pabellones: Pabellón A (bobinas laminadas en caliente), Pabellón B (bobinas decapadas), Pabellón C y D (bobinas a recocer y recocidas, bobinas laminadas en frío).
- Parque de almacenamiento de ácidos (6 tanques de 75 m³ de capacidad unitaria, podrán trabajar indistintamente dado que estarán comunicados por bombeo entre sí).
- Caldera de producción de vapor.
- El combustible utilizado es gas natural.
- Planta de desmineralización del agua.
- Instalación de aire comprimido.
- Torres de refrigeración (3) en circuito cerrado.
- Laboratorio.

RESOLUCIÓN de 28 de abril de 2005, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de la explotación del recurso minero (Sección A) “Los Palacitos”, en el término municipal de Badajoz.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001,

de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23a de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de explotación minera “Los Palacitos”, en el término municipal de Badajoz, pertenece a los comprendidos en el Anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. n.º 100, de 28 de septiembre de 2004. En dicho período de información pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. En el Anexo II se recogen los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 1 del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre la explotación minera “Los Palacitos”, en el término municipal de Badajoz.

DECLARACIÓN DE IMPACTO

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del proyecto, el mismo se considera viable desde el punto de vista ambiental, considerando que de su ejecución no se derivarán impactos ambientales severos o críticos.

Los impactos ambientales de efectos compatibles y/o moderados podrán ser corregidos con la aplicación de las medidas correctoras incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental (resumidas en el Anexo II de la presente Declaración). Además, será obligatorio ejecutar las medidas que a continuación se detallan, que tendrán prevalencia en cualquier caso respecto a las recogidas en el Estudio de Impacto Ambiental: